Año de 1901 | Sábado 16 de Marzo | Número 63

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Orense Me ha presentado D. Gustavo Alvarez y Alvarez; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense á D. Eduardo Iglesias Añino, ex Diputado provincial.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm. 70.*)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: El catastro por masas de cultivos y calidades, si bien permitirá, cuando se halle ultimado en toda España, la equitativa distribución entre las provincias, y dentro de éstas, entre los pueblos, de la cantidad que señalen las Cortes para que contribuya la riqueza rústica, no podrá llenar el mismo fin en el reparto, entre los contribuyentes, del cupo que á cada Municipio corresponda, porque sólo podría lograrse por medio del catastro parcelario.

El coste y la duración de aquella obra, las dudas que surgen acerca de su permanencia y eficacia, y la necesidad de satisfacer en un plazo breve las justas aspiraciones de los contribuyentes perjudicados en los repartos actuales, imponen, en cuanto á la realización de este servicio, procedimientos rápidos, en lo posible exactos, y que no sean obstáculo á su futuro perfeccionamiento.

Tal es el fin que se persigue en la ley de 27 de Marzo de 1900 al ordenar el planteamiento de los Registros fiscales de la propiedad rústica sobre la base del catastro de cultivos.

Para alcanzar tan útiles objetos en el desarrollo del pensamiento que informa la ley de que se trata; para abreviar en lo posible el término de dichos trabajos, y para que los Ayuntamientos y las Juntas periciales obtengan las garantías á que tienen derecho en cuanto á la eficacia de su concurso en esta empresa, según lo aconsejan la justicia y la conveniencia de los intereses públicos, se hace necesario que el trabajo topográfico, fundamento del evaluatorio, alcance mayor exactitud que la exigida en la ley de 24 de Agosto de 1896, toda vez que el catastro por masas de cultivo y calidades no es otra cosa que la base en que ha de apoyarse el Registro fiscal de la riqueza rústica, en el cual, la suma de las superficies declaradas por los propietarios de las fincas incluídas dentro de un mismo polígono de igual cultivo y calidad, habrá de ser igual, dentro de límites tolerables, á la superficie de dicho polígono; es necesario que en el proceso evaluatorio cooperen á la información que debe preceder al cálculo de los líquidos imponibles, no sólo los funcionarios técnicos encargados de este servicio, sino también las Juntas periciales, las Sociedades de carácter agrícola, y cuantos organismos puedan aportar á su realización el concurso de su experiencia; es preciso abreviar la tramitación administrativa, dando mayores atribuciones é imponiendo mayores responsabilidades á los Directores de tales trabajos en las provincias donde se ejecutan; es necesario aplicar el fecundo principio de la división del trabajo, separando, en la medida conveniente, los de campo y los de gabinete; es preciso, en una palabra, que el trabajo ejecutado en virtud de la ley de que se trata, sea producto de la acción armónica de la Administración pública y de los contribuyentes, debidamente representados.

Al tener el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de reglamento para la ejecución de la ley de 27 de Marzo de 1900, en la parte relativa á la formación del catastro de cultivos y ganadería, lo hace en la creencia de que satisface las exigencias antes señaladas.

Se procura, en efecto, que los planos geométricos que han de formarse en virtud de lo dispuesto en la ley de 27 de Marzo de 1900 antes referida, en vez de los bosquejos planimétricos que se venían ejecutando en cumplimiento de la de 24 de Agosto de 1896 alcancen la exactitud necesaria al establecimiento de los Registros fiscales, se perfecciona el procedimiento evaluatorio mediante una amplia información dirigida por el personal técnico encargado de este servicio, en la que los datos serán facilitados por las Juntas periciales, cuya intervención en estos trabajos tendrá la eficacia bastante á la defensa de los intereses que les están confiados.

Se simplifica la redacción de las cartillas evaluatorias por medio de su división en matrices y derivadas; se sustituyen las actas de clasificación por documentos más sencillos, llamados reseñas catastrales y las declaraciones juradas de los ganaderos por cómputos de ganadería, que habrán de comprobarse al establecer el Registro fiscal de la riqueza pecuaria.

Se facilita á los pueblos el medio de ejecutar, por sí mismos, estos trabajos con el carácter de indemnizables por cuenta del Estado, dejando así ancho campo á la iniciativa de los Ayuntamientos para descentralizar, en la medida de sus recursos y deseos, este importantísimo servicio.

Se organiza la estadística tributaria, guía seguro y garantía de acierto para las futuras decisiones de la Administración pública en cuanto al impuesto territorial.

Se suprime el cargo de Subdirector provincial y se centraliza, en la Dirección general de Contribuciones, el trabajo de copia de planos y valuación de superficies, antes confiado al personal encargado de los trabajos de campo.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de reglamento de catastro de la riqueza rústica y pecuaria para cumplimiento de la ley de 27 de Marzo de 1900, proponiéndose someter en breve á la aprobación de V. M. otro proyecto de reglamento para la ejecución de la misma ley en la parte relativa al establecimiento de Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria de edificios y solares.

Madrid 18 de Febrero de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la ejecución de la ley de 27 de Marzo de 1900 en lo relativo á la formación del Catastro de la riqueza rústica y pecuaria.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 27 de Marzo de 1900, en la parte relativa á la formación del Catastro de la riqueza rústica y pecuaria

TÍTULO PRIMERO

Dependencia del servicio y organización del personal

CAPITULO PRIMERO

DEPENDENCIA DEL SERVICIO Y PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 1.º La Dirección general de Contribuciones tendrá á su cargo, según lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, la dirección de los trabajos para la formación y conservación del Catastro y de los Registros fiscales de

predios rústicos, de la ganadería y de los edificios y solares.

Art. 2.º Entenderá en estos trabajos una Sección de la Dirección general de Contribuciones con la denominación de Sección especial de Catastro y de Registros fiscales, compuesta de dos Negociados técnicos y uno administrativo, de los cuales el primero estará encargado del despacho de los asuntos relacionados con el catastro de la riqueza rústica y pecuaria y con los Registros fiscales de la misma; el segundo, de los asuntos correspondientes al Registro fiscal de edificios y solares, y el tercero, de los asuntos de carácter administrativo y de la contabilidad de dichos servicios.

El primero de dichos Negociados se compondrá de los Ingenieros del Cuerpo nacional agronómico y de los Peritos agrícolas que al efecto destine el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, además del personal subalterno necesario y de los Delineantes y calculadores que se consideren precisos.

El segundo se hallará constituído por Arquitectos y por el personal auxiliar correspondiente, y el tercero por funcionarios administrativos del ramo de Hacienda.

El número y las categorías de los funcionarios que hayan de componer dicha Sección y los Negociados que la forman serán los que figuren en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º El Negociado primero, ó sea el de Catastro y Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria, será el encargado:

1.º De la valuación de superficies por medio de los datos remitidos al efecto por las Direcciones del servicio provincial.

2.º De la delineación y copia de planos catastrales.

3.º De la estadística agrícola y pecuaria en sus relaciones con la tributación, utilizando para formarla los datos recogidos en la ejecución de los trabajos agronómico-catastrales y los que facilite la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

4.º De los asuntos de personal, material, contabilidad y servicios relacionados con la parte técnica de la formación del Catastro y Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria, en la forma expresada en el art. 18 de este reglamento.

Art. 4.º Las dietas que percibirá el personal facultativo de los Negociados primero y segundo de la Sección á que se refiere el art. 2.º, cuando por orden del Director general deba inspeccionar los servicios provinciales ó ejecutar trabajos fuera de esta capital, serán las que en la vigente ley de Presupuestos se asignen ó las que en lo sucesivo se señalen á los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas afectos á los servicios dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y las que en iguales casos deban percibir los Arquitectos con sujeción á las disposiciones vigentes.

Art. 5.º El personal encargado de efectuar los trabajos topográficos del Catastro, en cuanto éste se refiere á las líneas límites jurisdiccionales, al curso de los ríos, canales de navegación ó de riego, arroyos, pantanos, abrevaderos, fuentes, lagunas, pozos, etc., vías de comunicación, sean ferrocarriles, tranvías, carreteras, caminos vecinales, cañadas, descansaderos, etc., al perímetro de los pueblos de los grupos de población y de edificios aislados y colonias y explotaciones mineras y agrícolas, dependerá de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y se regirá por su reglamento orgánico.

Para facilitar los servicios, la Dirección de Contribuciones y la del Instituto Geográfico y Estadístico se entenderán directamente en cuanto se refiera al servicio de Catastro.

Art. 6.º El personal encargado de los trabajos agronómico catastrales será el que en la actualidad los desempeña. Las vacantes que ocurran en el mismo se proveerán únicamente por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, con sujeción al reglamento orgánico del Cuerpo nacional de Ingenieros agronómos y á las disposiciones dictadas para el personal auxiliar, procurando, en lo posible, dentro de dichos reglamento y disposiciones, que sean destinados al servicio catastral los funcionarios que hubieran pertenecido al mismo, y los más modernos de los que obtengan colocación en servicio activo.

Art. 7.º Dicho personal se regirá por las disposiciones del reglamento del Cuerpo nacional de Ingenieros agrónomos y por las dictadas por el personal auxiliar, en cuanto á la disciplina; y en cuanto al servicio, por las de este reglamento y por las del que se dicte para la formación y conservación de Registros fiscales.

Art. 8.º A cada una de las provincias en que se emprendan los trabajos á que se refiere este reglamento, se destinará un Ingeniero agronómo, Director en ella del servicio agronómico catastral, y el número de Ingenieros agronómos y Peritos agrícolas que se juzgue necesario dentro de las plantillas aprobadas.

Este personal se organizará en brigadas, compuestas cada una por lo menos de un Ingeniero agrónomo, Jefe de ella, y de dos Peritos agrícolas, Ayudantes de la misma.

A cada Dirección se destinará un Perito agrícola, un Escribiente y un Ordenanza.

El Jefe de brigada más antiguo en cada provincia sustituirá al Director en ausencias y enfermedades, y tendrá el carácter de segundo Jefe de los trabajos.

Art. 9.º El Director general de Contribuciones hará la distribución del personal como lo juzgue más conveniente para el servicio, debiendo tener presente que el Director de los trabajos en cada provincia habrá de reunir las siguientes condiciones: ser más antiguo en el escalafón del Cuerpo que los demás Ingenieros que han de estar á sus órdenes, y haber prestado sus servicios más de dos años en el Catastro.

Art. 10. El Director y Jefe de brigada más antiguo, con los Ayudantes destinados á sus inmediatas órdenes, tendrán su residencia oficial en la capital de la provincia, y cada Jefe de brigada, con los suyos, en la capitalidad de la zona que se les señale.

Art. 11. El personal agronómico del servicio catastral devengará por los trabajos de campo las dietas que en la vigente ley de Presupuestos se asignan á los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas afectos á los servicios que dependen del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, ó las que en lo sucesivo se asignen á este personal, y podrá acreditar anualmente, como máximum, las correspondientes á trescientos días.

Se le abonará además gastos de locomoción en primera ó segunda clase, según que se trate de Ingenieros ó Ayudantes, cuando por orden superior salgan de la zona en que presten servicio ó de la provincia en que estén destinados, debiendo tenerse presente que los gastos á que se refiere este artículo no han de exceder del crédito consignado para los mismos.

Los Directores percibirán en vez de dietas una indemnización mensual, de 250 pesetas; y en los viajes que para asuntos del servicio realicen, se les abonará gastos de locomoción en primera clase.

Al Perito afecto á la Dirección se le abonará por los mismos conceptos 125 pesetas mensuales y gastos de locomoción en segunda clase.

Los Directores percibiráu además el importe de los alquileres de oficina y del material de escritorio, pudiendo nombrar, mediante propuesta de los mismos y aprobación de la Dirección general, un Escribiente y un Ordenanza.

A las brigadas se abonarán los gastos de peones que necesiten en las operaciones topográficas y los de alquiler de caballerías para transportar al campo el material topográfico.

Tanto el importe de estos gastos como el de las dietas se remitirán á la Dirección por trimestres anticipados, mediante libramientos á justificar.

Art. 12. El personal no podrá ser trasladado de provincia sino por permuta voluntaria, por conveniencia del servicio, á propuesta fundada de su Jefe inmediato, ó por disposiciones de carácter general, expresándose estas circunstancias en las órdenes del traslado.

En todo caso, no tendrán efecto dichas órdenes hasta tanto que, á juicio de los Jefes provinciales, los funcionarios trasladados hayan terminado los trabajos del término municipal que tengan comenzados ó dejen á su sucesor medios fáciles de continuarlos.

CAPÍTULO II

PERSONAL DE LOS MUNICIPIOS EN REPRESENTACIÓN DE INTERESES LOCALES

Art. 13. Los Ayuntamientos, con las Juntas periciales ó Comisión de Evaluación, donde las haya y las Cámaras agrícolas ó Ligas de productores que estén organizadas, podrán nombrar, á invitación del Director del servicio provincial, Peritos facultativos, y deberán designar Peritos prácticos para que acompañen á las brigadas en los trabajos de campo y faciliten á los Jefes de éstas y al Director los datos de cultivos y producciones que puedan ser útiles.

El número de Peritos facultativos ó prácticos será el que juzgue necesario el Jefe de la brigada respectiva.

Art. 14. El cargo de Perito de los Ayuntamientos, una vez aceptado, sólo es renunciable por imposibilidad física, y su nombramiento sólo podrá ser revocado por esta causa ó por expediente gubernativo en que se prueben faltas de moralidad, de aptitud ó de laboriosidad. Dicho expediente será instruído por el Alcalde, informado por el Director del servicio agronómico-catastral de la provincia, oyendo al Jefe de la brigada y resuelto por el Delegado de Hacienda.

El Director y el Alcalde podrán alzarse del acuerdo ante la Dirección general de Contribuciones, que resolverá en definitiva.

No podrán ejercer el cargo de Peritos los empleados del Estado en servicio activo.

Art. 15. Los Peritos locales llevan en los trabajos la representación de los organismos que los nombraron; y, por tanto, recibirán de éstos instrucciones y les darán cuenta de la marcha de los trabajos.

Será de cuenta de dichas Corporaciones el pago de los gastos y emolumentos de los Peritos, cuyo pago se hará en la forma y cuantía que aquéllas acuerden.

Art. 16. Las Juntas periciales y las Comisiones de evaluación serán organismos auxiliares del trabajo catastral y de la formación de los Registros fiscales, y quedan, por tanto, sujetas á las prescripciones de este reglamento.

Art. 17. Además de los Peritos locales podrán asistir á los trabajos tres individuos á lo sumo de la Junta pericial, con autorización expresa de ésta.

TÍTULO II

Organización del servicio

CAPÍTULO III

FUNCIONES DEL NEGOCIADO DE CATASTRO Y REGISTROS FISCALES DE LA RIQUEZA RÚSTICA Y PECUARIA

Art. 18. Al Negociado de Catastro y Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria corresponde:

a) Proponer las provincias en que deben realizarse los trabajos catastrales y las reglas que, además de las disposiciones de este reglamento y de las instrucciones especiales que se dicten, deban ser tenidas en cuenta para la realización de dichos trabajos.

b) Proponer la distribución del personal técnico entre las provincias y los funcionarios que en cada una deban ejercer los distintos cargos.

c) Proponer las correcciones disciplinarias y las recompensas á que se haga acreedor el personal.

d) Proponer las modificaciones que la práctica aconseje introducir en los reglamentos.

e) Proponer, previo estudio, la aprobación ó desaprobación de los trabajos catastrales y la resolución de las reclamaciones.

f) Informar á la Dirección en todos los asuntos en que esta crea conveniente oirlo y cumplir sus acuerdos.

g) Informar los presupuestos de pedidos de fondos de los Directores provinciales.

h) Informar, asimismo, los pedidos de material de dichos Jefes.

i) Proponer que se reclamen de los Directores provinciales los documentos que crean necesarios.

j) Proponer visitas de inspección á las provincias y practicar las que le ordene la Dirección.

k) Llevar los libros relativos al personal, material y servicio, formando resúmenes mensuales del estado de los trabajos.

l) Proponer el pedido de documentos á las diversas dependencias oficiales.

m) Hacer las copias de documentos catastrales y la valuación de superficies que dispone este reglamento.

Art. 19. Las funciones del Negociado á que se refiere el artículo 3.º de este reglamento, en cuanto á la formación, inspección y conservación de Registros fiscales de predios rústicos y de la ganadería, se especificarán en el reglamento que se dicte para Registros fiscales.

Art. 20. Las funciones del Negociado, en cuanto á la Estadística de la producción agrícola y pecuaria y del impuesto territorial, serán:

a) Formar la estadística de cultivos, á medida que se terminen los trabajos agronómico catastrales de cado provincia, llevando por términos municipales, por partidos judiciales y por provincias, el resumen de superficies destinadas á cada uno de los diversos cultivos.

b) Formar la estadística de la riqueza pecuaria en forma análoga á la expresada en el párrafo anterior

c) Llevar nota mensual de los precios de los productos agrícolas, cuyos precios serán facilitados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y de las cantidades de los productos vendidos á los distintos precios, formando cada año, por partidos judiciales y por provincias, los precios medios de dichos productos.

d) Llevar nota análoga á la anterior respecto á precios de jornales en operaciones agrícolas.

e) Formar la estadística de valores en venta y en renta de las tierras y de las variaciones que anualmente sufran aquéllos, según datos facilitados por las oficinas de los Registros fiscales y por la de los Registros de la propiedad.

f) Formar la estadística de las fincas adjudicadas anualmente al Estado.

g) Formar anualmente la estadística del impuesto territorial en sus formas rústica y pecuaria, con relación á partidos judiciales y provincias.

h) Hechas las estadísticas y resúmenes á que se refieren los párrafos anteriores, representadas aquéllas numérica y gráficamente, el Negociado estudiará, con detenimiento, las consecuencias ó leyes que de ellas se deduzcan, y los consignará, en unión de los datos á que se refieren, en una Memoria anual.

Art. 21. Hasta que estén establecidas en toda España las oficinas de Registros fiscales, y terminado, por consiguiente, el Catastro de cultivos, se utilizarán como bases para la Estadística á que se refiere la letra *g* del artículo anterior, en las provincias en que no se hayan terminado los trabajos agronómico-catastrales, los resúmenes de superficies que tiene publicados el Instituto Geográfico y Estadístico, ó los antecedentes que pueden recogerse en sustitución de aquéllos, y se comprenderán en grupos separados los datos estadísticos de las provincias en las cuales se hayan terminado los trabajos agronómico-catastrales y los de las provincias en las que no se hayan concluído dichos trabajos.

(Se continuará.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Luis Van levalle y Quintana, Presidente de la Asociación arrendataria de los arbitrios de puertos francos de Canarias, en solicitud de que se resuelva si el pago del canon del arriendo que satisface la Asociación que representa ha de realizarse por meses anticipados ó vencidos, y si las multas establecidas para el caso de falta de ingreso mensual de dicho canon deben pagarse solamente en la parte que haya dejado de satisfacerse en el plazo señalado ó de la totalidad del mismo:

Considerando que determinado con toda claridad en la base 7.ª del art. 9.º de la ley de 6 de Marzo último que el canon se ingrese por dozavas partes dentro de los cinco primeros días de cada mes, ó sea por mensualidades iguales, y dentro precisamente del plazo indicado ninguna duda ofrece el que dicho pago es por meses anticipados, sin que sirva de argumento en contra de este criterio, como pretende la Asociación arrendataria, el tener ésta prestada una fianza en garantía del cumplimiento del contrato, pues la forma y época del pago no implica, ni menos excluye, el que el contrato quede garantizado con la correspondiente fianza, afecta no sólo á la falta del cumplimiento de la condición del pago, sino á todas las estipulaciones del contrato; como debe estimarse indudable que la referida Asociación lo ha entendido hasta aquí desde el momento en que ha venido cumpliendo la base citada con el ingreso dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Considerando que corrobora lo expuesto el que en caso contrario, ó sea siendo las mensualidades del pago vencidas, el de la última mensualidad no resultaría ingresado dentro del año á cuyo presupuesto corresponde, lo que excluye el terminante precepto de la citada base 7.ª del art. 9.º expresado; y

Considerando, en cuanto al segundo extremo de la reclamación, que expresándose con toda claridad en la base 8.ª del citado art. 9.º que el retraso en el pago del canon se penará con multas iguales al tanto por ciento que en ellas se indican de la cantidad no satisfecha, es evidente que dicha multa tiene que afectar á la parte de pago que se retrase y no resulte satisfecha en el plazo estipulado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que el pago del canon del arriendo de que se trata se efectue por mensualidades anticipadas é iguales, de una dozava parte cada una del total de dicho canon; debiendo el total de cada mensualidad estar ingresado en las arcas del Tesoro dentro de los cinco primeros días del mes á que la dozava parte del canon corresponda; y

2.º Que el tanto por ciento que en concepto de multa procede exigir á la Asociación arrendataria de puertos francos de Canarias por retraso en el pago del canon de arrendamiento, se deduzca de toda cantidad de dicho canon, cuyo ingreso no se realice dentro del plazo debido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1901.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 67.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cédulas personales

Funcionarios activos y pasivos

La Dirección general de contribuciones en circular de 12 del actual me comunica de Real orden lo siguiente:

«Estando prevenido que la cobranza del Impuesto de cédulas personales del año actual empiece indispensablemente en 1.º del mes de Abril proximo venidero, y propuesta á la Superioridad, la manera de verificarla á las Clases Activas y Pasivas y otras perceptoras de haberes y asignaciones del Estado: se ha dispuesto en Real orden, fecha 9 del corriente que la Recaudación de las cédulas personales de las referidas clases se haga con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª En las provincias en que no esté arrendado el impuesto de cédulas personales, la cobranza de las correspondientes á las Clases Activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia y toda clase de empleados y de jornaleros que en cualquier forma, perciban haberes del Estado, la verificarán los Habilitados ó Pagadores respectivos al satisfacer á los interesados en 1.º de Mayo los devengos del mes de Abril próximo debiendo igualmente descontar el importe de los recargos Municipales.

2.ª Para los fines indicados, los Jefes de las respectivas oficinas ó dependencias dispondrán que se publiquen anuncios oficiales haciendo saber, que los interesados que deben adquirir cédulas de clase superior á la que les corresponda por sus sueldos ó jornales, incurrirán en las responsabilidades que determinan los artículos 40 y 41 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, si no lo hacen constar ante los Habilitados ó Pagadores por medio de la oportuna declaración firmada, que deberán presentar durante los primeros quince días del mes de Abril.

3.ª Cuidarán también de que se formen por duplicado relaciones que expresen el nombre, edad domicilio y sueldo ó jornal de los interesados, clase de cédula personal que á cada uno corresponda y suma total que arrojen las relaciones.

4.ª Recaudadas las cédulas personales y sus recargos se ingresará su importe en el Banco de España ó sus Sucursales con el detalle debido, sin más excepción que la referente al recargo municipal del Ayuntamiento de esta Corte, respecto del cual cuidarán la Administración de Hacienda de esta provincia y la Dirección general de Clases Pasivas y los demás Jefes de Dependencias, cuyos Habilitados y Pagadores han de descontarlo, que su importe, se invierta en los sellos móviles creados por aquel, para justificar su pago, así como de que se deduzca y formalice el 10 por 100 que el Tesoro debe percibir del Municipio en concepto de gastos de administración y de cobranza, según el art. 7.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

5.ª Formalizados que sean los ingresos, se entregarán á los Habilitados y Pagadores las cédulas personales y sellos móviles satisfechos para que una vez llenas y firmadas las distribuyan á los contribuyentes, devolviendo á la Administración los talones autorizados por aquellos debidamente relacionados y requisitados.

6.ª El Pago de los recargos municipales, se acreditará estampando al dorso de cada cédula el oportuno cajetín ó nota de los Habilitados, ó el sello móvil correspondiente según el caso

7.ª Los Administradores darán de baja dichas cédulas en las listas que entreguen á los Recaudadores y cuidando de incluir en la relación adicional de los respectivos padrones, los de los individuos que no figuren en ellos»

Lo que se publica en este «Boletín oficial» á fin de que se cumpla por los interesados á quienes afecta; para lo cual esta Delegación ha creido conveniente dictar las siguientes prevenciones.

1.ª Los Sres. Alcaldes y Secreta-

rios de los Ayuntamientos cuidarán por cuantos medios tengan á su alcance, de dar á conocer esta circular á los Sres. Curas párrocos, á los funcionarios de Correos, Telégrafos y Obras públicas, á todos los individuos de clases pasivas, y en general á cuantos perciban sus haberes del Estado por medio de habilitado ó apoderado.

2.ª Los Recaudadores de los Ayuntamientos se abstendrán bajo su responsabilidad, de autorizar y entregar las cédulas correspondientes á las citadas clases, pudiendo solo verificarlo á los individuos que cobren sus haberes, previniéndoles que estarán obligados á presentar aquellos documentos en la Intervención de Hacienda al hacer efectiva la mensualidad de Abril venidero.

3.ª Tendrán presente los Ayuntamientos y los Sres. Alcaldes que, además de ser indispensable para no contraer grave responsabilidad, remitir *inmediatamente á la Administración los padrones de cédulas* á fin de que dé principio en 1.º de Abril.

La recaudación general de este impuesto es tambien de urgente necesidad en estas oficinas el tener á la vista los expresados padrones, para conocer el tanto por ciento con que han sido gravadas las cédulas por recargo municipal.

4.ª Los Sres. Habilitados y apoderados de clases activas y pasivas del Estado vienen obligados, bajo conminación de no percibir el importe de los respectivos haberes, á entregar dentro del inmediato mes de Abril en la Administración de Hacienda relaciones por duplicado comprensivas de todos los funcionarios á quienes representan y que contendrán las casillas necesarias para estampar los datos siguientes: nombre, edad, domicilio y sueldo ó pensión anual de los interesados, tanto por ciento del recargo impuesto á las cédulas en el municipio á que pertenece el perceptor, clase de cédula que le corresponde, importe de la misma con el recargo adicional del 30 por 100, importe del recargo municipal y total general. Además, dichos señores Habilitados ó apoderados adicionarán á dichas relaciones los indiuiduos que deben satisfacer cédula de clase más elevada por otros conceptos distintos al regulador de los haberes, según se dispone en la regla 2.ª de la preinserta Real orden, y

5.ª Al percibir la mensualidad de Abril, deberán los señores Habilitados y apoderados recoger de la Intervención de Hacienda los respectivos mandamientos de ingreso para satisfacer simultaneamente el importe de las cédulas y recargo municipal; llenando después las demás formalidades que se disponen en la Real orden anterior.

Orense 14 de Marzo de 1901.—*Rafael Pueyo.*

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Edicto

Habiendo cesado el día de hoy D. José Ramón Larrañaga en el cargo de Jefe de la Sección de Investigación de Hacienda de esta provincia, esta Administración en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del vigente reglamento del ramo, ha acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la misma.

Orense 13 de Marzo de 1991.—El Administrador, *Salvador Morais Arines.*

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia del día 11 y 12 del presente mes, he acordado en cumplimiento de lo mandado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declarar incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, á los contribuyentes deudores por rústica, urbana, industrial, minas, carruajes, transportes, casinos y circulos y utilidades, correspondientes al primer trimestre del corriente año y zonas recaudatorias, 1.ª, 8.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 9.ª de Allariz; 7.ª, y 8.ª de Ginzo; 3.ª del Barco; 2.ª de Carballino; 3.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª de Orense, y únicas de Bande, Celanova y Verín, á tenor de lo dispuesto en el art. 47 de la referida Instrucción; en la inteligencia de que si en el término que fija el art. 52 no satisface el principal y recargo, se pasará al apremio del primer grado; previniendo á los que sean por industrial que de no verificarlo en el plazo de primer grado incurrirán en las responsabilidades determinadas en el capítulo 5.º de la citada Instrucción.

Lo que se hace público insertándolo en este periódico oficial de conformidad y á los efectos prevenidos en el art. 51.

Orense 14 de Marzo de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

Rairiz

Hallándose vacante la plaza de Médico Cirujano de este término municipal dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas para la asistencia de 300 familias de enfermos pobres del mismo, se anuncia al público á tenor de lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento de 14 de Junio de 1891, á fin de que en el término de treinta días á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, los que aspiren á tal plaza, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones á que han de sujetarse y atenerse los solicitantes; advirtiendo que serán preferidos los que posean mejores notas.

Rairiz de Veiga 10 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Don Manuel Manso Salgado, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Castrelo del Valle.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en el día 9 de Septiembre que obra en el libro correspondiente se encuentra el siguiente.

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de quince mil ochocientas noventa y siete pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1901, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuere dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, excepto el de pesas y medidas que fué desechado por no permitirlo las circunstancias de esta localidad en la que es imposible su establecimiento.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las espresadas 15897 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y combencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario de 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 11 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo escesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre patatas, castañas verdes, yerva seca, paja de trigo y centeno y leña, exceptuando la que se destina á la industria durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respestivamente el gravamen de 25 céntimos por 100 kilogramos que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita en la siguiente

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad del adeudo	Consumo calculado	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas.	100 kilgs.	2.300	8'00	1'60	4.680'00
Castañas verdes	idem	1.000	8'00	1'60	1.600'00
Yerba seca	idem	2.500	8'00	1'60	4.000'00
Paja de trigo y de centeno.	idem	2.845	2'00	0'20	497'00
Leñas.	idem	6.400	4'00	0'80	5.120'00
		TOTAL PRODUCTO.	. . .	. . .	15.897'00

Cuyo arbitrio, según demuestra la precedente tarifa viene á producir exactamente las 15897 pesetas, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precente acuerdo se fige al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez trascurido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones».

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Castrelo del Valle á 12 de Marzo de mil novecientos uno.—Manuel Manso.—V.º B.º el Alcalde, Camilo Alvarez.

Castro Caldelas

Formado por los representantes del gremio el repartimiento de consumos por el grupo de granos para el corriente año, queda expuesto al público durante ocho días hábiles en la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia para general conocimiento de los contribuyentes, así como que la sesión para el juicio de agravios tendrá lugar á las nueve del siguiente día, al en que termina el plazo de exposición.

Castro Caldelas 12 de Marzo de 1901.—El primer teniente en funciones de Alcalde, M. Casado Escudero.

Pungín

Formado el padrón de cédulas de este Ayuntamiento para el año actual, queda expuesto al público por término de ocho días.

Pungín 13 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Andrés Fernández.

CONTRIBUCIONES

Don José María Rodríguez Lorenzo, Recaudador y Agente ejecutivo subalterno de la 3.ª y 7.ª zonas de Carballino, que comprenden los Ayuntamientos de Bearíz é Irijo.

Hago saber: que todos aquellos que no hayan satisfecho sus respectivas cuotas dentro del segundo período voluntario de cobranza por los conceptos de rústica, urbana, industrial y canon por superficie de minas, correspondientes al primer trimestre del actual año, pueden verificarlo con el primer grado de apremio en los pueblos y sitios de costumbre, durante los días siguientes del corriente mes:

Bearíz, desde el 26 al 28 inclusives.

Irijo, del 29 al 31 idem.

Y á los efectos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de todos.

Bearíz 14 de Marzo de 1901.—El Agente, José María Rodríguez.

Pereiro de Aguiar

La recaudación ejecutiva de las contribuciones territorial é industrial de este distrito y primer trimestre del año actual con inclusión del recargo del 5 por 100 de apremio de primer grado según determina la vigente Instrucción, tendrá lugar en los días 13 al 17 inclusives del corriente, en Villar de Lañoá; transcurridos dichos días, sin verificarlo, incurren los contribuyentes en el recargo de segundo grado.

Pereiro 12 de Marzo de 1901.—El Agente, Severino Alvarez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15